



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ
DEMANDADO:	SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
TEMA:	INCORPORACIÓN PRUEBA DOCUMENTAL
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2022-00006-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 060** del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa que se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Se realiza la salvedad que, si bien al admitir el proceso se señaló que se admitía con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en conjunto con el recurso de apelación, lo cierto es que el Juez de primera instancia lo remitió para resolver sobre la apelación formulada por la parte demandada, luego de conformidad con las previsiones del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., únicamente conocerá esta Sala lo correspondiente a las materias que fueron objeto del recurso de apelación formulado, toda vez que como la parte actora apeló la decisión, no es procedente surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones son conocidas por las partes.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA.

NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ, a través de apoderado judicial, llamó a juicio a la empresa SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., pretendiendo se declarara la existencia de un contrato indefinido celebrado entre las partes que integran la presente litis por el periodo de tiempo comprendido

desde el tres (03) de julio del año dos mil catorce (2014) hasta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), así como que se reconociera que el mismo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, y en consecuencia de ello se condenara al reconocimiento y pago de la indemnización por el despido injusto, pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, entre esas las de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y primas, finalmente solicitó declararse la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y al apostre ordenarse el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

Como sustento de sus pretensiones indicó que la prestación del servicio a la demandada fue de manera personal como operaria de barrido en el Municipio de Barrancas, La Guajira, devengando el salario mínimo, resaltando que la jornada laboral era de ocho (8) horas diarias y además de eso, trabajando horas extras diurnas y nocturnas incluyendo dominicales y festivos.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Aceptó conforme a los hechos demanda única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la existencia de la relación laboral con la demandante en los extremos temporales señalados en la demanda, contrario a ello conforme a las demás pretensiones se opuso, aclaró que opuesto a lo redactado en el escrito de demanda, la señora NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ presentó renuncia de manera libre y voluntaria a la empresa SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P; y conforme a ello se procedió a hacer las respectivas liquidaciones a las que tenía derecho como trabajadora de la empresa demandada; fue insistente en aclarar que la terminación del vínculo laboral no se presentó de manera unilateral y sin justa causa como se afirma en la demanda, sino conforme a lo expuesto anteriormente.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: MALA FE DEL DEMANDANTE, BUENA FE DEL DEMANDADO, COMPENSACIÓN, PAGO TOTAL DE LOS DERECHOS LABORALES AL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O INEXISTENCIA DE LO RECLAMADO, CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, CARENCIA LEGAL PARA LA PROSPERIDAD TOTAL DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y la INNOMINADA O GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, el Juez de Primer Grado profirió sentencia de primera instancia el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ y la empresa SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo que se inició el 3 de julio de 2014 y terminó el 17 de noviembre de 2021 de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la empresa demandada SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P. de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerando de este proveído.

TERCERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y probadas las de pago de las obligaciones, cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandada y contra la demandante en la suma de \$1.160.000.00 M/L.

SEXTO: *Como quiera que las pretensiones fueron adversas a la demandante, consúltese esta sentencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por secretaría."*

Como fundamento de su decisión señaló que una vez analizada la demanda y su contestación, se podía concluir que en el presente caso no existió discusión sobre la relación laboral que unió a las partes, como tampoco sobre sus extremos temporales, toda vez que la demandada los aceptó al contestar los hechos primero y lo pertinente del sexto y no opuso reparo, salvo a la modalidad de terminación y el horario de trabajo, además, obra en el expediente acta de liquidación del contrato entre las partes que da fe de la relación y que siendo así las cosas se podía probar que entre la demandante NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ y la demandada empresa SESPA UNIVERSAL S.A E.S.P, existió un contrato de trabajo el cual existió desde el tres (03) de julio de dos mil catorce (2014) y finalizó el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que devengaba un salario mínimo legal mensual y que el último cargo desempeñado por esta, fue el de operario de barrido y así se declaró

En cuanto a la excepción de prescripción afirmó que la demanda fue presentada el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) y como quiera que la relación laboral inició el tres (03) de julio de dos mil catorce (2014) y finalizó el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este hecho indicaba que la prescripción operó y se consumó, sólo respecto de las vacaciones, las primas de servicio, los intereses de cesantías y auxilios de transporte causados entre el tres (03) de julio de dos mil catorce (2014) y el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). En cuanto a las demás pretensiones es claro que no habían transcurridos tres años de acuerdo al artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. para que operara la prescripción de estos derechos y en lo relacionado con las cesantías adujo que estas no se encuentran prescritas, toda vez que el término de prescripción debe empezarse a contar luego de la terminación del contrato de trabajo.

Conforme a la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones resaltó que en el interrogatorio de parte la demandante declaró que la empresa sí le liquidó las prestaciones sociales y le liquidaron las cesantías, así mismo que le consignaron el valor de la liquidación, más no le pagaron los festivos, además admitió que renunció al cargo; que además de eso en el mismo interrogatorio la representante legal de la demandada declaró que, de acuerdo con los soportes que reposan en la empresa la señora NEXY solicitó se le terminara el contrato, por lo que se le realizó la respectiva liquidación con un acuerdo de pago y que no tuvo noticias de que la demandante estuviese en desacuerdo con la liquidación, además se le entregó un bono de CUATRO MILLONES DE PESOS por servicios prestados, no conoce ningún requerimiento por parte de esta por los pagos recibidos. Adicional a ello se escuchó el testimonio de WILMAR YESITH HERRERA LÓPEZ, quien declaró que desde el año 2017 que asumió la gerencia de la empresa en Barrancas, tuvo contacto con la señora NEXY DONADO como operaria de barrido, que él era su jefe, venían trabajando bien, cumpliendo con el salario consignado, los empleados pedían el pago de sus primas y disfrute de sus vacaciones normales, y que un día del año 2021, la actora le manifestó sus deseos de renunciar porque quería probar nuevos horizontes, por lo que él dijo que formalizara la renuncia, ella la presentó a su secretaria, le informó al departamento de recursos humanos y la empresa le aceptó la renuncia y le hizo la respectiva liquidación, hasta donde tiene entendido, se le cumplió con el acuerdo de pago, no sabe que concepto le pagaron en la liquidación.

Entonces, atendiendo a las prestaciones sociales que se encontraban prescritas del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) hacía atrás, procedió el A-quo a verificar el pago de las vacaciones del periodo no subsumido en este fenómeno, al respecto observó que en el expediente se allegaron resoluciones, folios 40 a 42, por medio de la cuales se autorizan las vacaciones de cada año, que demuestra que a la actora se le concedieron las vacaciones a las que tenía derecho, al igual que se observan las nóminas de los años 2019 a 2021 en las que se observa su liquidación,

las cuales no fueron tachadas de falsas por la parte actora y la liquidación final donde se puede ver el valor cancelado este concepto, folio 32 y subsiguiente.

En lo concerniente a las primas de servicio de los años 2019 al 2021, se arrimaron las consignaciones en banco BBVA de todo el periodo antes mencionado a nombre de la demandante, para el primer semestre de 2019 por \$ 346.931 y la del segundo por \$ 462.574; en el año 2020 aparecen dos pagos, el primero y segundo semestre de \$ 490.328 cada uno; en el primer semestre del año 2021 le pagó \$ 507.490 y al último se encuentra acreditado su pago en la liquidación final por la empresa demandada por la actora por valor de \$ 391.992, folio 37.

Por otro lado, con lo que tiene que ver con los intereses de las cesantías de 2019 a 2021, tenemos que desde el año 2019 los canceló, lo que se prueba con la cancelación al banco BBVA obrantes folio 43 por valor de \$ 111.018; los del año 2020 aparecen acreditados con la consignación al banco BBVA visibles a folio 43 por valor de \$ 117.679; y los del 2021 los canceló como se pueden ver por \$ 96.240.

Que en cuanto a las cesantías, una vez revisado el expediente, se verificó a folio 68 el certificado expedido por PORVENIR donde se prueban las consignaciones efectuadas por la empresa a nombre de la actora, al respecto alegó el apoderado del extremo activo que esta prueba no debe valorarse atendiendo que fue allegada de forma extemporánea, pues no fue presentada con la contestación de la demanda, ni tampoco se introdujo con ningún testigo, sobre el tema, consideró el Despacho que cierto es que la respuesta del fondo de pensiones PORVENIR, no fue aportada con la contestación y que esta fue allegada al proceso con posterioridad, no obstante y tal como lo alega el extremo pasivo, la empresa demostró que oportunamente el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) hizo la solicitud y esta si fue acompañada con la contestación y de cara a la prueba, por lo que consideró que esta certificación no se considera traída en forma irregular al proceso y se le dio el valor como prueba.

Ahora, indicó que si bien en la audiencia el apoderado de la parte actora alegó que la empresa sí realizó los pagos, solo que los hizo de manera irregular, tal situación no fue plasmada en la demanda, por lo que resulta una nueva circunstancia por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa la parte demandada, por demás que, como ya se anotó precedentemente, la demandante confesó que si se le ha pagado todo lo adeudado y solo le quedaron debiendo los días festivos, tal pedimento no fue ventilado en el proceso y por tanto, en aras de preservar el debido proceso se abstenía el despacho de pronunciarse sobre esto. Que en consecuencia por todo lo anterior, no le asistía razón a la demandante, cuando alega la falta de pago de las acreencias laborales antes mencionadas por el periodo señalado.

Acerca de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato se manifestó que para esta pretensión había que tener en cuenta que, para el reclamo de la indemnización por despido injusto, requiere el concurso de dos condiciones a saber: a. Que el trabajador haya sido despedido, que, haya sido el empleador quién produzca la ruptura del vínculo y; b. que no hubiere mediado justa causa en la ruptura del contrato. Que conforme al primero de tales supuestos facticos debía procesalmente acreditarse por la parte que aspira al reconocimiento de la acreencia indemnizatoria, en este caso la trabajadora, lograr lo dicho cometido, desplaza la carga probatoria en el empleador, a quién correspondería justificar su determinación.

Por ello, al contestar el hecho sexto de la demanda, la empresa explicó que la terminación del contrato se dio por parte de la trabajadora, toda vez que el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la demandante de forma voluntaria presentó escrito donde manifiesta su decisión de dar por terminada la relación laboral, así como que la demandante confesó esta circunstancia en su interrogatorio, con lo que se puede concluir que la demandada cumplió con la carga de probar que el contrato celebrado con la demandante se terminó por decisión unilateral de esta, en consecuencia, no prosperó tal pretensión.

Sobre el auxilio de transporte, conforme al estudio realizado al expediente por parte del despacho, se pudieron visualizar las nóminas de pago de los años 2019, 2020 y 2021 en las cuales aparece liquidado este concepto mensualmente, sin que fueran atacados los documentos por la parte actora, en consecuencia, no se accedió a ello.

Finalmente, al no demostrarse que se acreditara emolumento alguno, se abstuvo el A-quo de referirse sobre las pretensiones octava y decima las cuales son la sanción moratoria del artículo 65 de código sustantivo del trabajo y la sanción moratoria del artículo 99 inciso tercero de la ley 50 de 1990.

Por último, en cuanto a la declaratoria de la ineficacia de la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo ordenado por el parágrafo primero del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, el juzgado la negó, teniendo en cuenta que se allegaron los certificados de aportes en línea con lo que se demuestra que la demandada dio cumplimiento a las obligaciones de cotización a la seguridad social integral y parafiscalidad anteriores a los tres meses de la terminación del contrato de la actora

3. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante, inconforme con la decisión adoptada recurrió la misma conforme las siguientes argumentaciones:

“En el mismo efecto, sustentado los puntos en desacuerdo con este despacho en el cual fueron de manera inconclusa el análisis del cual se pueden observar en cuanto a todos los documentos aportados que armaron, por así decirlo, a la defensa de la parte demandada, no se examinó de manera prontuaria, eficaz o contundente en el sentido estricto de analizar de fondo los valores y a su vez como se predijo en los alegatos, la forma en cómo se recibió, se recepcionó el documento del cual se hizo mención, un documento aportado por la parte demandada, un certificado realizado por la empresa PORVENIR donde discriminó de manera individualizada por así decirlo, los años donde hubieron unos pagos de cesantías pero aun así existió en ese documento, en el año 2014 por así decirlo.

Para precisar en el año 2014 no surtió el mismo efecto, el efecto cual fue, el pago y la consignación que se debe realizar más tardar antes del 14 de febrero de cada año, respectivo del año anterior obviamente, esa vicisitud el despacho no tuvo en cuenta por así decirlo y manejó un estilo amplio por así llamarlo, una compensación de haber consignado la empresa un valor adicional al valor de la liquidación que la empresa demandada aportó, este concepto del cual se llama la atención igual que las nóminas, el despacho interpretó del cual no fueron tachados de falso porque los documentos se presumen de que son calificados por la empresa por su revisor fiscal o contador pero ese documento, vuelve y se repite en esta instancia no tuvo la apreciación y la conexidad del cual en el sentido de aportar el comprobante de pago de los respectivos años de las cesantías, de las cesantías de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 lo cual no tuvo la conexidad, vuelve y se repite, de que existe un documento a fines que se conecte ese cuadro, esa planilla con el pago efectivo que haya entrado al patrimonio del trabajador, nunca este despacho se hizo la pregunta de ¿cómo fue que estos valores entraron a las arcas de las cuentas de ahorro o corriente de crédito del trabajador?

Este trabajador si bien es cierto hizo unas respuestas, las respuestas fueron de manera evasivas en sentido del pago regular y completo al pago de prestaciones sociales.

Se reintegra entonces dicha replica, del cual los magistrados de segunda instancia deberán examinar la forma cómo, vuelve y se eleva, la parte que me incomoda de esta sentencia, ¿cómo el documento que allega al proceso, de manera inexplicable, fuera de los términos judiciales de traslado, extemporáneo por así decirlo, no es observado de acuerdo a las reglas del procedimiento civil, de acuerdo a las reglas del código general del proceso?

El artículo 164 establece la necesidad de la prueba y a su vez las oportunidades probatorias para aportar documentos, este despacho de alguna u otra manera hizo una justificación parcial y no completa a lo que la jurisprudencia y las reglas procedimentales están llamadas a ser respetadas, este Despacho fue inocuo al analizar de forma defensiva el debido proceso y la parte demandante de cualquiera suposición.

Entonces solo le solicito a los magistrados de segunda instancia observar muy minuciosa esta actuación, ¿si está control de legalidad?, ¿si está bien hecha?, ¿sí es avalada para ser tenida en cuenta en segunda instancia y para hacer en futuros procesos elevar dicha actuación aportarla sin ningún apoyo o sustento jurídico o un apoyo por así decirlo, una base que pueda sentirse de que el proceso tiene un apoyo por así decirlo, buscar el defecto que se considere en cuanto a la prueba que se aporta; si en sentido caso los magistrados dan el vía libre, dan la factibilidad de que es así, se tomará en cuenta dicha actuación para eventos nuevos que se podrán presentar, pero sí me queda la inquietud de esa figura procesal esa actuación, el cual no es de recibo en el sentido del debido proceso en el sentido de la legalidad, en el sentido de la transparencia, en el sentido de la conducencia, en el sentido de la utilización y la forma como fue observada dicho material probatorio. Con esto quiero sustentar esta apelación, solicitando a este despacho que emita esta decisión a segunda instancia lo cuales son los magistrados del Tribunal Superior de Riohacha los competentes para conocer de esta apelación.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Una vez admitido en segunda instancia el proceso de la referencia, por auto de veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del presente asunto; las cuales se manifestaron así:

4.1. PARTE DEMANDANTE – NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ.

Solicitó la revocatoria integral de la sentencia de primer grado al considerar que el actuar del A-quo es contrario a la Ley, señaló que: *“Dentro de este proceso surgieron unas vicisitudes nuevas de las cuales interpusé mis alegatos de apelación en las cuales se vieron afectadas reglas de procedimientos donde se aportó documentos relacionados con las pretensiones de la demanda sin el lleno de los requisitos legales.*

Mi replica en esta instancia surge más que todo en desacuerdos en los pagos realizados de todas las prestaciones sociales de la demandante del cual surtieron efectos el tener en cuenta el hecho involuntario por parte de los demandados al no aportar de forma natural e idónea un documento o prueba importante. Este despacho deberá analizar tal como lo dije en la apelación si dichos momentos procesales no observados por el juez de primera instancia eran acordes a derecho y sobre todo a las reglas de PROCEDIMIENTO.”

4.2. PARTE DEMANDADA – SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.

Manifestó a través de su apoderado que: *“la situación que el apelante esta (sic) esbozando en su recurso de apelación y con ello en los referidos alegatos finales de la segunda instancia, no tienen ningún sustento jurídico, toda vez que como se puede observar dentro del expediente, y con ello desde el inicio de la contestación de la referida demanda, fue una prueba que se solicitó dentro del acápite de las pruebas solicitadas por la defendida de la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP a su vez, en este mismo acápite, y toda vez que el día (sic) que se presento (sic) la referida demanda, no se había tenido respuesta por parte de la entidad PORVENIR se le solicita al honorable Juez del ad quo que la misma se decretara de oficio, toda vez que no se había tenido respuesta, y así, fue que el honorable juez de primera instancia, accedió a este solicitud y realizo (sic) el respectivo decreto, de esta prueba, toda vez que como demandante había acreditado que la misma se había solicitado y no por negligencia del demandante, no se había anexado, toda vez que se habían acreditado los requisitos para que la misma fue decretada. Todo lo contrario, lo sucedido con la prueba de la entidad bancaria BBVA la que no fue decretada de oficio, toda vez que como demandante no se acredito (sic) que la misma se hubiera solicitada por la parte demandante, por ello fue que no se controvirtió esta negativa, pues eso no paso con la prueba ante la entidad PORVENIR. Ha hora*

su señoría, se debe tener de presente que la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP logro acredita (sic) y con ello desvirtuar todas y cada una de las pretensiones de la demandante, esto debido a que como reposa dentro del expediente y así quedo probado la empresa SESPA UNIVERSALK SA ESP nunca quedo debiendo un solo peso, toda vez que como se puede verificar y así lo realizo (sic) el AD QUO la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP no quedo debiendo un solo peso con respecto a alguna obligación prestacional de la aquí apelante, ahora, una de las pretensiones era que se tenía que pagar sanción por no consignar las cesantías al fondo, y como provo (sic) dentro de proceso y mas (sic) aun con la certificación que expidió en fondo PORVENIR la que fue integrada al expediente así lo demuestra.

Finalmente, y de una forma muy respetuosa y amable señor Magistrado Ponente, como apoderado judicial de la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP solicito desestimar el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante y en su proceder confirmarla sentencia dictada por el AD QUO toda vez que se ajusta a derecho.”

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así, procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Vistos los reproches de alzada, si bien a través del escrito de alegaciones finales en esta instancia, el apoderado judicial de la demandante solicitó la revocatoria integral de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que a través del recurso de alzada únicamente discutió lo correspondiente a la incorporación y valoración probatoria que realizó el Juez de Primer Grado en cuanto a la documental arrimada por PORVENIR S.A., para acreditar el pago de las cesantías.

Así pues, corresponde a esta Colegiatura, dilucidar si el juez de instancia acertó al incorporar y valorar el documento allegado por PORVENIR S.A., en cuanto al estado de cuenta de la demandante a efecto de acreditar el pago de las cesantías por parte de la demandada o *contrario sensu*, la documental no se incorporó en debida forma y por ende no debió valorarse.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

Artículos 48, 51, 53, 54, 61 del C.P.T. y de la S.S. Artículos 164, 167, 173 del C.G.P.; sentencia SL 169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

5.3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

5.3.1. DEL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

En cuanto a las pruebas en el proceso ordinario laboral, se tiene que el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”

A su vez, el artículo 53 ibídem, señala:

“ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

De lo anterior, deviene que, en materia probatoria, por regla general no existe una regla inexorable para la acreditación de un supuesto fáctico particular, salvo en lo que repara a pruebas solemnes o ad substantiam actus, por lo que se entiende, al interior del proceso existe libertad probatoria en la acreditación de los supuestos fácticos en que se cimentan las pretensiones.

Entonces, el proceso judicial, se encuentra compuesto por dos aspectos, como los son, el sustancial y el procesal, los cuales se soportan en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, luego, tanto las partes como las instituciones que intervienen en los procesos, deben actuar conforme a las formas y los procedimientos preestablecidos por la norma, entonces, las partes sientan una postura sobre el objeto del litigio a través de la composición del hecho, la pretensión y la prueba, siendo esta última la que fundamenta los anteriores pedimentos, luego la misma debe ser coherente con lo que se quiere probar, de la cual, el Operador Judicial no puede hacer un juicio a priori, es decir, valorar la misma, hasta tanto se llegue a la etapa procesal dispuesta para tal fin.

Así pues, en los términos del artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., previamente citado, son admisibles en el proceso, todos los medios de prueba establecidos en la ley, modo tal, que, en el derecho laboral, no existe tarifa legal para acreditar lo pretendido.

Ahora, en cuanto al decreto de pruebas de oficio, el artículo 54 ibídem, señala:

ARTÍCULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. *Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*

Ahora bien, los artículos 164 y 173 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señalan lo correspondiente a la necesidad y la oportunidad de la prueba, así:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, en cuanto a la oportunidad procesal de la prueba, se tiene que la misma debe solicitarse, incorporarse y practicarse en el proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma, así como que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que hubiese podido conseguir la parte por medio de derecho de petición, salvo que la petición no hubiese sido atendida y así se acredite.

Para el caso del proceso ordinario laboral, se tiene que las pruebas deben solicitarse a través de la demanda y en la contestación de la demanda, así como que el decreto de las mismas tiene lugar en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y su práctica se realiza en la audiencia del artículo 80 ibídem.

En consecuencia, agotadas las etapas procesales, el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, sin perjuicio de las solemnidades que sean requeridas por la ley, de conformidad con las precisiones del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

5.3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, se tiene que discute el apoderado judicial de la parte accionante que se haya incorporado y valorado en el proceso la certificación allegada por PORVENIR S.A. en cuanto a la afiliación, pago y retiro de cesantías de la señora NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ, al considerar que tal prueba no debió ser valorada por cuanto no se aportó en la oportunidad procesal pertinente, así pues planteó el interrogante *“¿cómo el documento que allega al proceso, de manera inexplicable, fuera de los términos judiciales de traslado, extemporáneo por así decirlo, no es observado de acuerdo a las reglas del procedimiento civil, de acuerdo a las reglas del código general del proceso, el artículo 164 establece la necesidad de la prueba y a su vez la oportunidades probatoria para aportar documentos, este despacho de alguna u otra manera hizo una justificación parcial y no completa a lo que la jurisprudencia y las reglas procedimentales están llamadas a ser respetadas, este despacho fue inocuo al analizar de forma defensiva el debido proceso y la parte demandante de cualquiera suposición. Entonces solo le solicito a los magistrados de segunda instancia observar muy minuciosa esta actuación, ¿si está control de legalidad?, ¿si está bien hecha? (...)”*

Al respecto observa esta Corporación que con el escrito de contestación de la demanda, la demandada en cuanto a las pruebas documentales¹, solicitó que se decretaran, las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la carta de renuncia – 1 folio.
2. Copia de la liquidación de las prestaciones sociales – 1 folio.
3. Copia del pantallazo de envío de la liquidación a la aquí demandante – 1 folio.
4. Copia del acuerdo de pago del valor final de la liquidación de las prestaciones sociales, firmado por los aquí en litis – 2 folios.
5. Copia de las constancias de consignación realizadas en razón de pagos de las prestaciones sociales – 4 folios.
6. Copia de liquidación de nominas de cada año – 7 folios.
7. Soporte y certificación de consignación de cesantías – 5 folios.
8. Copias de las resoluciones de concepción de vacaciones – 10 folios.
9. Copias de pago de interés a las cesantías – 4 folios.
10. Copias de pagos de primas legales de cada semestre – 11 folios.
11. Soporte de envío oficio a PORVENIR solicitando información – 3 folios.
12. Soporte de pagos de seguridad social – 19 folios.

1 Pág.10 archivo No. 05 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

Al respecto se observa que en el numeral 11 relaciona, “Soporte de envío oficio a PORVENIR solicitando información – 3 folios.”, y verificados los anexos se tiene que se radicó la siguiente petición, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022):²:

De la manera más atenta y comedida, actuando como DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSO HUMANO con FUNCIONES DE CONTROL DISCIPLINARIO de la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP y por medio de este documento, quiero llegar hasta ustedes con el objeto de solicitar de forma muy respetuosa se realice la entrega de la siguiente información, toda ella en razón de la señora NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ con la cédula No. 26.989.424 de Barrancas – Guajira, así:

1. Certificación sobre los extremos temporales de la afiliación y desafilación a cesantías – PORVENIR.
2. Certificación sobre los valores consignados por la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP en favor de la señora NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ al fondo de cesantías.
3. Certificación sobre retiros parciales y total de los dineros consignados en favor de la señora NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ.

Lo anterior se requiere con carácter urgente para trámites judiciales. De antemano agradezco su alta colaboración para con esta solicitud/petición.

Cordialmente,


DEYRA CAROLINA CAVARERO DE AYALA
Jefe de Recurso Humano y Control Disciplinario
SESPA UNIVERSAL SA ESP

Seguidamente, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandada arrió al correo electrónico del Juzgado “ENTREGA DE RESPUESTA ALLEGADA POR PARTE DE PORVENIR EN RAZON DE DERECHO DE PETICION – PRUEBA ESTA SOLICITA QUE SE DECRETARA DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO”³, con el fin de que sea incorporado al expediente, atendiendo a que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó su decreto como prueba de oficio y la respuesta fue allegada a la sede administrativa de la empresa.

Entonces, con fundamento en lo anterior, observa este Cuerpo Colegiado que el Juez de Primer Grado en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., al realizar el decreto de pruebas para la parte demandada, decretó la prueba de oficio, ordenando librar las correspondientes comunicaciones a PORVENIR S.A., con fundamento en que la demandada de manera previa había solicitado tales documentales a la referida Entidad, sin que para el momento de contestar la demanda haya recibido tal información, por lo cual con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., previamente citado, tal actuación se encuentra cumpliendo las previsiones de la norma, máxime cuando una vez fue recibida la respuesta por parte de SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P., arrió la respuesta recibida en cuanto a la solicitud de información elevada a PORVENIR S.A.

Es decir, que la incorporación y valoración de la prueba que en esta instancia discute la parte demandante, sí fue practicada en debida forma, es decir no se encuentra viciada de algún actuar contrario a las previsiones del C.G.P. previamente citadas; en la medida que la prueba fue solicitada por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondientes y si bien la misma no fue incorporada con la contestación, si se acreditó que fue requerida a través de derecho de petición, por lo cual fue incorporada una vez recibida la respuesta y el Juez de Primer Grado la decretó de oficio, que si bien, fue allegada al expediente de manera previa a su decreto y posterior a la contestación, ello no constituye un vicio en el procedimiento, en tanto, fue solicitada y practicada en debida forma, luego no se trata de una prueba irregular.

En gracia de discusión, ha de resaltarse que la audiencia de decreto de pruebas tuvo lugar el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y frente al auto que decretó las mismas, la parte demandante a través de su apoderado no realizó manifestación alguna, pues si bien, el auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recursos, lo cierto es que si evidenciaba alguna irregularidad, era la oportunidad procesal para ponerlo en conocimiento del Juez, circunstancia

² Pág.58-59 archivo No. 05 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

³ Págs. 114-118 del Cuad. 1era Instancia del E.D.

que no ocurrió, por lo cual tal decreto permaneció incólume, luego, no puede pretender a través del recurso de alzada, formular reparos en cuanto a la incorporación indebida de la prueba, cuando la prueba fue decretada en debida forma, en respeto de las garantías procesales de las partes y la documental incorporada en ningún momento fue discutida o tachada de falsa, luego el Juez al analizar los medios de prueba le otorgó la validez que como documento adquiere y formó su convencimiento en cuanto al pago de las cesantías que aquí discute la accionante.

Por lo expuesto, advierte este Cuerpo Colegiado que en el presente asunto la parte demandada cumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P., es decir, con la finalidad de probar la afiliación y pago de las cesantías durante el desarrollo de la relación laboral, Solicitó por derecho de petición a la administradora a la cual se encontraba afiliada la entonces trabajadora, la certificación correspondiente a los pagos efectuados, solicitó el decreto de la prueba a través del escrito de contestación de la demanda y, finalmente allegó la respuesta al expediente, una vez fue recibida. Prueba de oficio que posteriormente a través de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., fue decretada por el Director del proceso.

Así pues, la parte demandando, en el ejercicio del principio procesal conocido como “*ONUS PROBANDI*”, regla de juicio que permite el cumplimiento y responsabilidad que tienen las partes para acreditar los hechos que sirven de sustento a sus posiciones aparezcan demostrados en el proceso. Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la cual se cita para lo pertinente:

“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla». (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”

Entonces, en línea con el objeto de litigio, en el marco del debido proceso que ampara a los sujetos procesales, se les garantiza a estos que ejerzan el derecho de petición encaminado a obtener la información de su interés, y si este no es atendido oportunamente por la entidad pública o privada encargada de suministrarla, el juzgador queda facultado para solicitarla de oficio, como aquí ocurrió. Y en tal medida no le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a lo argumentado a través del recurso de alzada.

Finalmente, es importante precisar que si bien, a través del recurso formulado la parte realiza un argumento correspondiente a que hubo pago deficitario de las cesantías, tal circunstancia no es posible estudiarla en esta instancia, dado que ello no formó parte de la fijación del litigio realizada, máxime cuando a través de la demanda se dijo que la demandada al terminar el contrato de trabajo no canceló las prestaciones sociales a la trabajadora, luego el presunto pago irregular que alega no fue objeto de planteamiento en la demanda, luego no fueron hechos debatidos al interior del proceso y mal haría esta Corporación en resolver sobre un asunto que no fue objeto de litigio.

Con el anterior estudio queda agotado el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

6. COSTAS

Costas a cargo de NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada, suma que deberá ser liquidada por el juez de

primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, de conformidad con lo motivado a través de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de NEXY GREGORIA DONADO FLOREZ, ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57971ebb6ad5229c973d1c70248ef180cb98035d9a42a1bc4d052e4cc719c4**

Documento generado en 29/09/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>